

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TECERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y ERNESTO CAMACHO OCHOA

AUXILIÓ: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** las resoluciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017 acumulados.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	3
1. Toma de protesta como integrantes de ayuntamientos.	3
2. Reforma constitucional.	3
3. Registro de candidatos.	3
4. Medios de impugnación locales.	3
5. Juicios de revisión constitucional electoral.	3
6. Recursos de reconsideración.	4
II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.	4
1. Jurisdicción y competencia.	4
2. Acumulación.	5
3. Causales de improcedencia.	5

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

4. Sobreseimiento del SUPR-REC-1174/2017.	7
5. Estudio de procedencia del SUPR-REC-1173/2017.	9
6. Requisitos de los escritos de tercero interesado.	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
1. Litis.	12
2 Tesis de la decisión.	12
3 Premisas normativas.	13
4 Decisión.	17
5. Conclusión.	24
IV. RESOLUTIVOS.	24

GLOSARIO

Artículo Décimo Cuarto Transitorio	Artículo décimo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
Comité Municipal en Torreón	Comité Municipal Electoral en Torreón del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey o Responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones formuladas por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta como integrantes de ayuntamientos. El uno de enero de dos mil catorce, Miguel Felipe Mery Ayup rindió protesta como regidor del ayuntamiento de Torreón.

2. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral.

3. Registro de candidatos. El uno de abril¹, el Instituto Local, a través de los órganos municipales competentes, aprobó el registro de Miguel Felipe Mery Ayup, como candidato a presidente municipal de Torreón.

4. Medios de impugnación locales. Inconforme con dicha determinación el PAN promovió juicio electoral local, ante el Tribunal Local, el cual quedó registrado con el número de expediente 50/2017. Mismo que fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional el veinte de abril, en el sentido de confirmar los acuerdos de registro impugnados.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. En oposición a lo resuelto por el Tribunal Local, el PAN promovió juicios de revisión constitucional ante la Sala Monterrey, los cuales quedaron registrado con las claves de expediente SM-JRC-6/2017y SM-JRC-8/2018².

El uno de mayo, la Sala Monterrey, resolvió los expedientes señalados, en el sentido de confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Local en los juicios electorales 50/2017.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

² Los expedientes SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017, fueron promovidos por el PAN para controvertir el mismo acuerdo de registro de candidato a presidente Municipal de Torreón, con la salvedad de que el primer medio de impugnación fue presentado por el representante partidista ante el Consejo General del Instituto Local y el segundo de ellos, por el representante ante el órgano municipal que emitió el acto.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

6. Recursos de reconsideración.

A. Demandas. El cuatro de mayo, José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral de Coahuila; y José Luis Contreras Garay, representante del mismo partido ante el Consejo Municipal en Torreón, interpusieron recursos de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, en contra de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017 acumulado.

B. Recepción. El ocho de mayo, se recibieron en esta Sala Superior, los escritos de demanda y sus anexos, así como los expedientes de los medios de impugnación resueltos por la Sala Monterrey.

C. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos con las claves SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó en los asuntos a su cargo la radicación respectiva, en su caso, admitió los medios de impugnación en los que así procedió y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación³, por tratarse de recursos

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

de reconsideración promovidos en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

2. Acumulación.

En el caso, procede la acumulación de los medios de impugnación, ya que existe conexidad, pues son interpuestos en contra de la misma sentencia recaída en los expedientes SM-JRC-6/2017 y acumulado, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1174/2017 al SUP-REC-1173/2017⁴.

Por lo anterior, se deberá glosar la correspondiente copia certificada de los resolutiveos al expediente acumulado.

3. Causales de improcedencia.

a. PRI

En su escrito de tercero interesado, el PRI señala como una de las causales de improcedencia, la relativa a que no se acreditan los supuestos específicos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios.

Esto es, estima que los recursos no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad, sino de mera legalidad, toda vez que de la resolución impugnada, se advierte que únicamente se hizo una referencia o remisión de normas electorales, para demostrar que la reelección se debe entender para contender para un mismo cargo.

La causa de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos casos en los que una Sala Regional se haya

⁴ De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

pronunciado sobre la interpretación directa de un precepto constitucional⁵.

En el caso, el recurrente plantea la interpretación directa del artículo Décimo Cuarto Transitorio, con la finalidad de determinar si quienes han desempeñado el cargo de regidor en un ayuntamiento, puede ser registrados como candidatos a presidente municipal en el mismo órgano.

En este sentido, la resolución que en su caso se emita tiene como finalidad establecer cuál es el sentido y alcance de la citada disposición constitucional, lo que hace procedente la vía extraordinaria del presente recurso de reconsideración.

b. Por su parte Miguel Felipe Mery Ayup, considera que el medio de impugnación debe desecharse ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, la cual señala que el medio de impugnación será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el promovente considera que al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados el Máximo Tribunal ya resolvió sobre la Constitucionalidad del artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Coahuila.

Al respecto, se desestima la causa de improcedencia, ya que en el caso, el tema no se relaciona de manera directa con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley Electoral Local, sino lo que el recurrente plantea es la interpretación del artículo Décimo Cuarto Transitorio a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia 12/2000 emitida por esta Sala Superior.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

4. Sobreseimiento del SUP-REC-1174/2017

Procede sobreseer el medio de impugnación interpuesto el cuatro de mayo, a las 19:27:44 horas, por José Luis Contreras Garay, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Torreón, en atención a que José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del referido partido político, ante el Instituto Electoral de Coahuila presentó uno diverso de manera previa contra el mismo acto, por lo que, con ese acto, el PAN agotó su derecho de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior, estableció que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción del mismo⁶.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente⁷.

En el caso a estudio, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la referida jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al PAN para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el uno de mayo, con motivo de los juicios SM-JRC-6/2017 y acumulado, se ejerció y agotó al haber presentado previamente la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1173/2017, motivo por el cual este último medio de impugnación se registró por la Secretaría General de Acuerdos con un número de identificación de expediente menor al del presente juicio ciudadano.

⁶ Crf. Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran al recurso de reconsideración SUP-REC-1174/2017, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, se advierte que el PAN también controvierte la sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional SM-JRC-6/2017 y acumulado, el uno de mayo por la Sala Monterrey.

Circunstancia que implica que a través del presente medio de impugnación, el PAN pretenda repetir el derecho de acción que ejercitó de manera previa en el referido recurso de reconsideración SUP-REC-1173/2017, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen.

Esto porque en cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 66, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Medios, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente.

Con ello se evita dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, con lo cual se obtiene, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

Por lo que al haber sido admitido el presente medio de impugnación por parte del magistrado procede su sobreseimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-547/2015 y en el juicio ciudadano SUP-JDC-71/2017.

5. Estudio de procedencia SUP-REC-1173/2017

En el presente caso, solo se analizan los requisitos de procedencia del recurso citado, en razón de que el diverso SUP-REC-1174/2017, fue sobreseído en términos de lo señalado en el punto anterior.

En este asunto, se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colman los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1 y 61 de la Ley de Medios, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia se dictó el uno de mayo; y la demanda que dio lugar a los recursos de reconsideración en estudio, se presentó el cuatro siguiente, situación que hace evidente la presentación oportuna del recurso.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que el recurso fue interpuesto por un representante de un partido político con registro nacional.

En efecto, se advierte que José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral de Coahuila; está acreditado ante la autoridad responsable; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de reconsideración.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Monterrey pronunciada en los juicios SM-JRC-6/2017 y acumulado, en los que fue actor.

e) Definitividad y firmeza. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Monterrey, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

f) Requisito especial de procedencia.

En el caso se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración a la luz de lo expuesto al analizar la causa de improcedencia hecha valer por el PRI.

6. Requisitos de los escritos de tercero interesado.

Debe tenerse como tercero interesado al PRI y a Miguel Felipe Mery Ayup, candidato a Presidente Municipal en Torreón, ya que sus escritos cumplen con los requisitos de procedencia.⁸

a. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos: i) se hace constar el nombre del tercero interesado, ii) su domicilio para recibir notificaciones y iii) se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

b. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la publicación de los medios de impugnación se realizaron el **cuatro de mayo**, a las veintidós horas con treinta minutos y a las veintidós horas con cuarenta minutos, respectivamente, por lo que el plazo transcurrió desde esos momentos y hasta las veintidós horas con treinta minutos y hasta las veintidós horas con cuarenta minutos, respectivamente, del **siete de mayo siguiente**, por lo que, si los escritos se presentaron el **seis de mayo**, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho⁹, toda vez que el escrito fue interpuesto por el Candidato a Presidente Municipal en Torreón y por el PRI, por conducto de Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario, personería que acreditó mediante oficio número IEC/SE/2910/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.

d. Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con un interés contrapuesto al del actor, pues consideran que en el caso, debe subsistir la sentencia impugnada, esto es, tienen la pretensión de que se confirme la decisión de la Sala Monterrey y, por ende, la emitida por

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios.

el Tribunal Local, pues estiman que de acuerdo con el nuevo paradigma constitucional y convencional, al candidato a Presidente Municipal no le aplica la figura jurídica de reelección, pues no compite para ocupar el mismo cargo dentro del municipio.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Litis

En el caso, del análisis de los agravios formulados por el partido recurrente y las consideraciones sustentadas por la Sala responsable, la controversia se centra en determinar si por virtud del contenido del artículo Décimo Cuarto Transitorio, aquellos ciudadanos que desempeñaron un cargo en alguno de los ayuntamientos del Estado de Coahuila que tomaron posesión el primero de enero de dos mil catorce, se encuentren impedidos para ser registrados como candidatos a un cargo diverso en el mismo ayuntamiento¹⁰.

2. Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el recurrente se considera **infundados**, ya que del estudio de la evolución del régimen constitucional en materia de reelección de los ayuntamientos, y de lo dispuesto en los artículos 115 (texto anterior a la reforma de dos mil catorce y el vigente) y Décimo Cuarto Transitorio de la Constitución, se aprecia que actualmente existe un régimen extraordinario de transición, entre el anterior modelo de prohibición de la reelección en ayuntamiento y el nuevo esquema constitucional, conforme a lo cual no resulta viable la aplicación de un criterio jurisprudencial que derivó de la interpretación de un marco Constitucional y legal distinto.

En este sentido, la interpretación del nuevo marco constitucional, concretamente el régimen transitorio establecido en el artículo Décimo Cuarto transitorio, a la luz del principio *pro persona*, tendente a una

¹⁰ En el caso Miguel Felipe Mery Ayup tomó protesta el primero de enero de dos mil catorce como regidor del Ayuntamiento de Torreón, y en el presente proceso electoral fue registrado como candidato a Presidente Municipal por el mismo municipio.

maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que solo puede considerarse como reelección al desempeño, de manera consecutiva, de un mismo cargo por más de un periodo.

Además, no se cumple con los extremos de la interpretación constitucional, ya que Miguel Felipe Mery Ayup, desempeñó previamente el cargo de regidor, pues para que se ajustara a la prohibición constitucional establecida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio era necesario que hubiera tomado protesta como presidente municipal, de manera previa a la entrada en vigor del decreto de reformas, lo cual, como se aprecia no aconteció. De ahí que no se encuentre impedido para ser registrado en el presente proceso electoral.

3. Premisas normativas.

En forma previa al estudio concreto de los agravios en el presente caso es necesario establecer ciertas bases y premisas normativas, que resultan necesarias para sustentar el sentido de la decisión.

El sistema electoral mexicano, en cuanto a la reelección de ayuntamiento, definido originalmente en la Constitución de 1917¹¹, ha transcurrido esencialmente por **los siguientes tres tipos de regímenes.**

El *régimen de limitación de la reelección*, derivado de la reforma Constitucional de mil novecientos treinta y tres, en el cual se limitaba la posibilidad de reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, mismo que estuvo vigente hasta la reforma político-electoral de dos mil catorce. En este punto se enmarca también la jurisprudencia 12/2000 de esta Sala Superior de rubro: NO

¹¹ En el texto original del artículo 115 de la Constitución, concretamente en su fracción I, establecía la forma de organización de las entidades federativas y del municipio como la base de su organización política y administrativa el municipio libre. Dicho orden de gobierno estaría administrado por un ayuntamiento de elección popular directa. En ese momento, la norma fundamental no hacía alguna referencia, limitación o prohibición en cuanto a la posibilidad de los integrantes de los ayuntamientos de reelegirse en el mismo cargo para el que fueron electos originalmente, por lo que se entiende que el Constituyente Originario dejó abierta la posibilidad de que hubiera reelección en cargos municipales.

REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.

El *régimen transitorio*, conforme al cual aquellos funcionarios que haya tomado posesión del cargo antes de la entrada en vigor de la reforma electoral de dos mil catorce no tendrían derecho a reelegirse para el periodo inmediato.

El *régimen vigente* conforme a la reforma de dos mil catorce.

A. Régimen de limitación de la reelección

En mil novecientos treinta y tres, se aprobó una reforma constitucional que limitó el derecho de reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, pudiendo volver a ocupar el cargo, siempre que hubiera transcurrido un periodo de gobierno intermedio¹².

Ahora bien, con motivo de la promoción de diversos medios de impugnación, relacionados con la integración de ayuntamientos, en los que se planteaba la posibilidad de que algunos de sus integrantes ocuparan, de manera consecutiva, un cargo diverso en el mismo órgano municipal, esta Sala Superior realizó un análisis del contenido y origen del artículo 115, fracción I de la Constitución.

Al respecto, al resolver, entre otros los juicios de revisión 33/98, 267/98 y 115/99 este órgano jurisdiccional consideró que debía tomarse en cuenta que el objeto de la reforma de mil novecientos treinta y tres fue evitar el continuismo en el poder, de un hombre o de una camarilla, y por ende, lograr la renovación periódica y total de los integrantes de los órganos de gobierno, en especial, de los ayuntamientos, considerados

¹² Artículo 115...

...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

como escuelas democráticas de preparación de aquéllos que aspiran a cargos más elevados dentro de la administración pública.

Se considera en dichas resoluciones, que las finalidades de la reforma llevan a considerar que, de admitirse la postulación de integrantes de un ayuntamiento de manera consecutiva para cargos diversos en el mismo ayuntamiento *conduciría a una clara mistificación, al admitir que los mismos individuos permanecieran por varios períodos constitucionales como integrantes de un ayuntamiento, con la simple actitud de cambiar de puesto de un período a otro.*

Eso, conforme al criterio sustentado en dichas sentencias, permitiría que, en algunos casos, *el mismo grupo o camarilla conformara el ayuntamiento por muchos años, con sólo rotar en los diferentes cargos de elección popular de que se compone.*

En cambio, al adoptar una interpretación diversa, queda totalmente a salvo el fin perseguido, en razón de que con ella ninguno de los ciudadanos que hayan ocupado cargos de elección popular, o por nombramiento o designación en la integración de un ayuntamiento, pueden continuar en el período siguiente.

El anterior criterio dio origen a jurisprudencia 12/2000 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS¹³.

Ahora bien, es de suma importancia destacar que la conclusión que se contienen en el proyecto, derivó de una interpretación que se hace del texto en su momento vigente, del contenido del artículo 115, fracción I de la norma fundamental, sustentada esencialmente, en el contenido de los postulados incorporados en la declaración de principios del entonces Partido Nacional Revolucionario, aprobada en su convención

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 18 a 21.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

nacional celebrada en la ciudad de Aguascalientes el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos¹⁴.

Lo cual fue retomado a su vez, por los grupos parlamentarios del citado partido político en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y previo proceso legislativo, incorporado al texto de la norma fundamental.

Como se puede apreciar la interpretación en que se sustentan las resoluciones emitidas por la primer integración de la Sala Superior, se basaron en un visión constitucional emanada directamente de los postulados de la Revolución, conforme a la cual la reelección o el desempeño consecutivo de cargos diversos en un mismo órgano municipal, resultaba contrario a los principios o bases ideológicas incorporadas al texto constitucional.

Así, las cosas en su momento la interpretación constitucional realizada por la Sala Superior tenía plena congruencia lógica con el sentido y alcance de la reforma constitucional que, en efecto, considera como un

¹⁴ **Iniciativa**

"Desde los principios de la vida independiente de México la no reelección es una tendencia nacional, representa un anhelo de libertad, porque la tesis contraria se ha traducido a través de nuestra historia en el continuismo de un hombre o de un grupo reducido de hombres en el poder, que hacen degenerar a los gobiernos en tiranías absurdas e impropias de una organización democrática, con la consecuente alteración de la paz pública, la intranquilidad constante en las conciencias ciudadanas y el escepticismo y la paralización de las más nobles actividades en el país.

La Revolución Mexicana, movimiento trascendente que abarca en su desenvolvimiento todos los aspectos de la vida del país, desde los que atañen a grupos de peculiar orientación y mínima importancia, hasta las grandes colectividades a cuyo mejoramiento se aplican los más grandes valores morales y materiales con que cuenta la República, no debe estancarse un solo momento y mucho menos retroceder. Necesita para no apartarse de estos derroteros, de energía siempre nueva, que mantenga su vigor y las características más destacadas del movimiento renovador y del concurso variado y entusiasta del mayor número posible de ciudadanos que puedan escalar puestos de elección popular por sus dotes y merecimientos ante la opinión de las mayorías.

Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales:

Que desde los principios de nuestra vida independiente la no reelección es una tendencia nacional que representa un anhelo de libertad, ya que la tesis contraria se ha traducido, a través de nuestra historia, en el continuismo, en el poder de un hombre o de un reducido grupo de hombres, degenerando esos gobiernos en las tiranías más absurdas e impropias dentro de un sistema democrático, con frecuentes alteraciones de la paz pública, una constante intranquilidad en las conciencias y la paralización de las más nobles actividades de trabajo y mejoramiento social y político".

Todas las consideraciones anteriores expresadas con relación a la reelección del Presidente de la República, fundamentan la no reelección estricta de los gobernadores de los estados, así como la restringida de los Presidentes, Regidores y Síndicos Municipales de todos los Municipios del país. La movilidad de estos últimos funcionarios podemos considerarla como una escuela democrática, que servirá para prepararlos para que puedan aspirar a mayores dignidades de la administración pública".

principio del sistema democrático nacional, la renovación total de los integrantes de un órgano municipal.

B. Régimen transitorio

Como parte de la reforma político-electoral de dos mil catorce, se estableció en el artículo Décimo Cuarto Transitorio¹⁵, un régimen transitorio conforme al cual aquellos funcionarios municipales que hubiera tomado protesta del cargo, ante de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, no podrán reelegirse para el periodo inmediato.

Al respecto, se destaca que sobre este tema no se han emitido criterios por parte de esta Sala Superior.

C. Régimen vigente

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma política-electoral por la que se modificaron diversos artículos de la Constitución, entre los que destacan el numeral 115, fracción I, conforme al cual se estableció la obligación a cargo de las entidades federativas para establecer la elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores¹⁶.

4. Decisión

Esta Sala Superior concluye que la jurisprudencia 12/2000 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS

¹⁵ Décimo Cuarto.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

¹⁶ Artículo 115...

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

AYUNTAMIENTOS, no resulta aplicable al régimen transitorio de elección de ayuntamientos conforme a lo siguiente:

4.1. Evolución del régimen.

En efecto, como se evidenció en párrafos anteriores, la jurisprudencia mencionada derivó de la interpretación realizada por esta Sala Superior, a la luz del contenido constitucional emitido bajo una concepción sustancialmente diversa en la que se privilegiaba la renovación total de los órganos municipales.

Actualmente, la reforma implica una modificación sustancial del criterio constitucional, que hasta ese momento había prevalecido derivado del contenido del artículo Constitucional conforme a la reforma de mil novecientos treinta y tres.

Importa destacar que, conforme al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, la reforma constitucional de dos mil catorce, al artículo 115, se sustenta en la concepción novedosa de la participación política de los ciudadanos, y del ayuntamiento como la base de la organización estatal, la cual enfrenta diversos retos, por lo que se considera necesario una evolución en sus formas de integración¹⁷.

¹⁷ “En lo que respecta a la reelección de Ayuntamientos, estas Comisiones Unidas elaboramos un análisis de carácter histórico-doctrinal con el propósito de concluir en la procedencia o no de las propuestas.

En México, el Ayuntamiento data de la época de la conquista española. Constituye el órgano colegiado que conforma la autoridad política y representa a la organización política-administrativa que se denomina Municipio Libre.

El Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es designado por voto universal, directo y secreto, prohibiéndose su reelección inmediata.

A partir del año 1983, se han introducido diversas innovaciones a las atribuciones del Ayuntamiento, destacando “el principio de la representación proporcional”, cuyo objeto dio cabida a las minorías representativas y, con ello, impulsó la incorporación de la pluralidad a la integración de estos órganos de gobierno.

Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del “Municipio Libre”. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.

Conforme a esto, la evolución del contenido constitucional del derecho de ser votado ha experimentado una modificación sustancial, fundamentalmente en la integración de los ayuntamientos, pues conforme a la nueva visión del Constituyente permanente abandona la tesis prohibicionista sustentada a partir de mil novecientos treinta y tres, para impulsar la posibilidad de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

Bajo estas consideraciones, la interpretación de las normas legales y del derecho a ser votado como integrante de un ayuntamiento, debe realizarse a la luz del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales.

4.2. Nuevo paradigma de interpretación constitucional sobre la reelección en ayuntamientos

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, la anterior concepción sobre la conformación de los ayuntamientos y la forma de elección de sus integrantes quedó superada, ya que la visión del constituyente permanente en la reforma de dos mil catorce, tiende a ampliar las posibilidades de integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la reforma de mil novecientos treinta y tres que limitaba el derecho de reelección consecutiva en los ayuntamientos, la lógica del constituyente partía de la base de la necesidad de renovar los órganos municipales mediante el cambio total de los integrantes de los ayuntamientos.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.

En régimen transitorio, estas Comisiones proponen que la reelección de Ayuntamientos sea aplicable en los estados que opten por dicho régimen, para los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del segundo periodo inmediato posterior a aquél en que se realicen las modificaciones constitucionales para la implementación de la reelección.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

En la actualidad, a partir de la reforma de derechos humanos, que tuvo lugar en 2011 y la interpretación que ha sostenido la SCJN sobre el tema, el régimen constitucional mexicano, la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido *pro persona* para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales.

Conforme a estas ideas, si la constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

Conforme a ello, para establecer cuál es el alcance de la prohibición contenida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio se debe tener en cuenta, una interpretación *pro persona* de las normas constitucionales y la naturaleza propia de los cargos.

En principio, se debe señalar que, de la lectura del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que el mismo es una norma de carácter extraordinario que tiene por objeto permitir la adecuada transición entre un modelo que limita la reelección en la integración de los ayuntamientos, y el nuevo modelo que establece la posibilidad de su elección consecutiva.

En este sentido, la limitación contenida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe analizarse de forma estricta y atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales¹⁸.

¹⁸ Cfr. Tesis RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE

En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos¹⁹.

En este sentido, el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe interpretarse de forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución conforme; por lo que la prohibición constitucional en estudio, debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es *"...cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato."*²⁰

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, Miguel Felipe Mery Ayup, desempeñó el cargo de regidor el cual tiene funciones diversas a las del Presidente Municipal,

JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096.

¹⁹ Cfr. Tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552.

²⁰ Nohlen, Dieter, *La reelección*, en Nohlen, Dieter y otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2007, pag. 287.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

cargo para el cual fue postulado, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.

Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

4.3. Interpretación sistemática

De la misma forma la anterior conclusión se ve reforzada si se realiza una interpretación sistemática de los artículos Segundo Transitorio²¹ del Decreto de reformas a la Constitución Local, de veintidós de septiembre de dos mil quince, 14, apartado 4 inciso d) de la Ley Electoral Local, a la luz de los dispuesto en el Décimo Cuarto Transitorio de la Constitución.

4.3.1 Duración excepcional en el cargo.

Conforme a esto se tiene en cuenta que en el Estado de Coahuila se está en presencia de un caso excepcional, ya que conforme a la reforma constitucional en la entidad de dos mil quince, se dispuso que los ayuntamientos que se elijan el primero domingo de junio de dos mil diecisiete durarán en su encargo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

²¹ SEGUNDO.- Los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de 2017 durarán en su encargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En este sentido la duración de los ayuntamientos que resulten electos en la próxima jornada electoral será de un año, esto pone en evidencia el carácter atípico de la próxima elección municipal en la entidad; por ello, las normas constitucionales no pueden analizarse bajo la óptica del marco constitucional vigente hasta antes de la reforma electoral de dos mil catorce, pues es necesario darle funcionalidad al sistema electoral.

Así, si en el caso los ayuntamientos que se elijan en el presente año, tendrán una duración mínima de un año, esto hace plausible que los partidos políticos puedan postular a aquellas personas que ya se hayan desempeñado en un cargo municipal, con la finalidad de aprovechar la experiencia en el ejercicio de cargos previos, lo cual es consecuente con el sentido de la reforma constitucional al artículo 115, fracción I, de la norma fundamental.

En el caso, se resalta que se trata de una situación de carácter extraordinario y transitorio, derivado de la necesidad de homologar la realización de los procesos locales, con el de carácter federal, por lo que, como se ha indicado, la postulación como candidatos de funcionarios que ya desempeñaron un cargo diverso en el mismo municipio, es conforme con el sentido y finalidad de la reforma político-electoral de dos mil catorce.

4.3.2 Actualmente, la legislación local no prohíbe la reelección de regidores y síndicos que buscan ser Presidentes Municipales.

En efecto, el artículo 14, apartado 4, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, establece que *los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:...* d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

Esto es, que en la legislación electoral local, el sentido de reelección está previsto para evitar sólo que el Presidente intente en el periodo inmediato siguiente ser candidato a regidor o síndico del ayuntamiento, pero éstos tienen el derecho de postularse para Presidente Municipal sin que ello implique reelección.

5. Conclusión

De lo expuesto en la presente sentencia se concluye que en el caso del Estado de Coahuila, para la elección de integrantes de ayuntamientos, la misma se rigen por lo dispuesto en el régimen transitorio previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, cuya interpretación permite concluir que no resulta aplicable el contenido de la tesis 12/2002 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.

En este sentido, conforme a las consideraciones que han quedado expuestas, no es posible considerar como reelección cuando un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1174/2017 al diverso SUP-REC-1173/2017, por lo que deberán glosarse copia de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración SUP-REC-1174/2017.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO